

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . . 20 rs.
 Por 6 idem. 36 id.
 Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
 Por 6 idem. 56 id.
 Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 33.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 13 del corriente lo que sigue.

„Habiéndose notado que son varias las instancias de Cabildos y particulares á que dan curso los Gefes políticos con objeto de obtener el abono de asignaciones personales y de gastos del culto, alterando los trámites marcados para su instruccion y renovando los inconvenientes y abusos que se trataron de evitar en las circulares expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Enero y 20 de Julio de 1844, se ha servido mandar S. M. á consecuencia de reclamacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que se trasladen á V. S. las expresadas circulares como lo verifico de Real orden comunicada por el de la Gobernacion, para la debida observancia por parte de V. S. y de la Diputacion de esa provincia.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y gobierno de quien corresponda. Santander 22 de Enero de 1846. Francisco del Busto.

Ministerio de Gracia y Justicia.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Gobernador eclesiástico de la Diócesis de Toledo lo siguiente.—Conviniendo al servicio público y al expedito despacho de los negocios del Ministerio de mi cargo, que las instancias que se dirijen á S. M. por los eclesiásticos vengan por el conducto competente é informadas por los respectivos superiores; S. M. se ha servido mandar que

se observe lo siguiente: 1.º Todos los eclesiásticos de cualquier categoria ó dignidad, al dirigir sus exposiciones á la Reina lo harán por conducto de su respectivo Diocesano, quien al remitirlas á este Ministerio informará acerca de ellas cuanto se les ofrezca: 2.º Las solicitudes que no vengan por el expresado conducto quedarán sin curso, á no ser que versen sobre queja contra el Diocesano: 3.º Estas disposiciones regirán desde 1.º de Febrero próximo. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1844.—El Subsecretario.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Es copia.—Hay una rúbrica.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr. Con esta fecha dice de Real orden el Sr. Ministro de Gracia y Justicia al de Hacienda lo siguiente. Excmo. Sr.—Continuamente los Prelados y Gobernadores de las Diócesis dirijen á la Reina solicitudes de Eclesiásticos, que tienen por objeto la reclamacion de asignaciones personales estando limitada en muchos casos toda la instruccion de semejantes instancias al simple oficio con que el Diocesano las recomienda. El inconveniente que nace de esta práctica es el de seguirse y terminarse en el Ministerio de mi cargo un cúmulo de expedientes cuyo conocimiento mejor se adapta á la índole de las Contadurías de provincia que á la de una Secretaría del Despacho, y cuya resolucion mas bien que de la autoridad Real debiera impetrarse de los gefes de la Hacienda pública, sin traspasar el limite de sus atribuciones ordinarias. En otros expedientes se observa, que comenzados á instancia de los eclesiásticos ante las respectivas Intendencias, se continúan sin oír el dictamen de los Diocesanos y remitidos despues por la Direccion del Tesoro, vienen á radicar en la Secretaría del cargo de V. E. mientras que la de Gracia y Justicia suele estar conociendo á la vez de las mismas pretensiones por haberlas dirigido el Obis-

po Gobernador, con grave riesgo de que recaigan providencias contradictorias. Defectos semejantes se advierten en la prosecucion de instancias sobre reparacion de los templos y abono de los gastos del culto, y la buena administracion exige que se procure la uniformidad en los trámites de tales expedientes, y no se confundan las atribuciones de las oficinas de la Hacienda con las peculiares de este Ministerio. Persuadida por tanto la Reina de los perjuicios inherentes á la práctica adoptada en la actualidad, y deseando que, para incoar, proseguir y resolver las peticiones sobre pago de cuotas que se cubren con los productos de la contribucion del culto y clero, se fige un orden que redunde en pró de la causa pública y favorezca tambien el interés de los particulares; se ha dignado mandar que en adelante se guarden las siguientes disposiciones: 1.^a Las instancias sobre haberes personales pertenecientes al alto clero ó al parroquial bien sean dirigidas en cuerpo por los Cabildos ó aisladamente por algun individuo, se remitirán al Intendente de provincia por conducto del Obispo ó Gobernador de la Diócesis, quienes deberán esforzarse ó negarles su apoyo, segun entendieren que son razonables ó carecen de legalidad: 2.^a Para graduar esta y el mínimo ó máximo de los haberes reclamados asi los ordinarios como las dependencias de Hacienda pública, se atemperarán á las leyes de 21 de Julio de 1838 y 14 de Agosto de 1841, á instrucciones que las acompañan; y solo en cuanto á la asignacion anual de los párrocos, coadjutores y beneficiados observarán lo dispuesto en la circular de 20 de Abril de 1842 hasta la resolucion del expediente general que se instruye sobre la materia: 3.^a El mismo curso se dará á las reclamaciones que versen sobre fondos de la administracion diocesana, reparacion de los palacios episcopales y gastos ordinarios y extraordinarios en las Catedrales, Colegiatas, Iglesias Priorales y Abadías: 4.^a En el caso de que el punto sometido á la deliberacion de los Intendentes pueda decidirse por el texto de las leyes é instrucciones citadas, acordarán lo que creyesen oportuno, quedando á los interesados salvo el medio de acudir á la Direccion del Tesoro cuando notaren que en las oficinas de provincia se entorpece la instrucion de los expedientes ó se reputaren agraviados en la decision: 5.^a Remitirán los Intendentes al Gobierno por conducto de la expresada Direccion los expedientes de consulta sobre dudas que se suscitaren, los que se formen sobre gastos extraordinarios de fábrica de las Catedrales, Colegiatas, Abadías é Iglesias Priorales, y aumento del presupuesto de su culto, oyendo siempre en la instrucion de estos últimos al respectivo Gefe superior político, y procurando conciliar la uniformidad en sus dictámenes. 6.^a Para presentarse en esta Secretaría de Gracia y Justicia instancias relativas á los asuntos de que se trata en la disposicion tercera deberán los Gobernadores exponer el fundamento de ellas en los oficios de remision, y decir que las estiman razonales y no han sido atendidas ni en la Intendencia ni en la Direccion del Tesoro: 7.^a Los Prelados y Gobernadores de las Diócesis dirigirán á los Ayuntamientos y en su caso á las Diputaciones provinciales las solicitudes que ver-

sen sobre gastos del culto parroquial y para acudir á S. M. por esta Secretaría, deberán expresar así mismo que no han sido apreciadas las reclamaciones hechas á la Diputacion provincial ni al Ayuntamiento: 8.^a Serán devueltas á los Diocesanos bajo cubierta las que en otra forma se elevaren á S. M: última. De esta regla se exceptúan las instancias que hicieren los individuos del alto clero para que se reformen las disposiciones acordadas ó que se acordaren en adelante sobre los haberes devengados desde Octubre de 1841 hasta Diciembre de 1843, mediante que por circular de 30 de Enero último se reservó á la propia Secretaría examinar las nóminas que abrazan la época mencionada.—Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1841.—El oficial encargado de la Subsecretaría.—Manuel de Urbina Daoiz.—Sr. Ministro de la Gobernacion.—Son copias.

CIRCULAR NUMERO 34.

SECCION DE GOBIERNO.

Sin embargo de lo que por este Gobierno político se previno á los Alcaldes en circular inserta en los Boletines oficiales números 101 y 102 del año último, con referencia á la designacion de Regidores por el orden numérico, nombramientos de Síndicos y señalamiento de dias para las sesiones de Ayuntamiento; observo con disgusto la falta de cumplimiento á las disposiciones de la ley, cuyos artículos en dicha circular se citan, y á fin de que no queden ilusorias, les apercibo con medidas coercitivas, si á vuelta de correo del recibo de esta no me dan parte de haberla cumplido exactamente. Santander 22 de Enero de 1846.—Francisco del Busto.

DON CLETO MARCELINO DE ARDANAZ,
Intendente de Rentas de la provincia.

Hago saber: que en uso de las facultades que me concede la Real orden de 25 de Abril de 1839 oido el parecer de la Administracion de contribuciones indirectas y junta de Gefes de Hacienda he acordado lo siguiente.—Artículo primero. La cantidad mínima en derecho de puertas que debe pagar cada artículo de los sujetos al mismo para obtener depósito doméstico, será la de 100 rs. vn.—Artículo segundo. Los depósitos domésticos que se concedan y de que habla el art. tercero de la Real Instrucion de 16 de Enero de 1835, han de ser en el círculo de la Real orden citada y de cuanto previenen las de 4 de Mayo de 1835 y 7 de Marzo de 1837.—Artículo tercero. A fin de que los contribuyentes puedan enterarse del orden y formalidad para los depósitos domésticos se publicarán las espresadas superiores resoluciones en el Boletin oficial, y se hallarán de manifiesto desde el dia en que se verifique en los fieltos del muelle, y cuatro casetas y Administracion de contribuciones indirectas.—Y para que nadie alegue ignorancia se publica por bando en los parages mas públicos de esta Capital. San-

tander 19 de Enero de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

4 de Mayo.

Sobre la admision á depósito de los géneros, frutos y efectos sujetos al derecho de Puertas.

Ilmo. Sr.: Por el artículo 9.º de la Real Instruccion de los derechos de Puertas de 16 de Enero de este año, está prevenido que todos los que tengan géneros, frutos y efectos constituidos en depósito, presenten á la Administracion, cada tres meses, una relacion de las aplicaciones ó ventas que hayan hecho para el consumo interior, de las extracciones para otros puntos, y de las existencias que resulten; completando el pago por lo destinado al consumo, si antes no lo hubiesen ya realizado, como en la primera parte del mismo artículo se previene. El término para presentar las relaciones expresadas no se ha fijado hasta ahora; pero no pudiendo tolerarse que en este punto haya dilaciones que entorpezcan el ingreso de los fondos del Erario, es la soberana voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que no se admitan despues de pasados los tres primeros dias siguientes al vencimiento de los tres meses, y que al que dentro de este término no las haya presentado se le exijan inmediatamente por completo los derechos de todos los géneros depositados, de que no acredite documentalmente tenerlos ya satisfechos por haberlos vendido ó destinado para el consumo, ó que los han extraido para otros puntos. Pasados los indicados tres dias, los Administradores, de acuerdo con los Intendentes ó Subdelegados procederán sin dilacion á disponer los aforos de aquel número de casas que estimen conveniente, entre las que hubiesen cumplido con presentar las relaciones, procediendo á lo que corresponda en el caso de encontrarse faltas ó inexactitudes. S. M. no quiere que se moleste al comercio con un aforo general cada tres meses; pero sí que á su vez se practique inesperadamente con todos una medida represiva en general, de que la Real Hacienda no puede prescindir, y que contra nadie en particular se dirige. Lo digo á V. I. de Real orden para su inteligencia, y que siempre que se halle próximo el vencimiento de los tres meses, tenga el cuidado de recordar á los Intendentes el cumplimiento de esta obligacion con la anticipacion oportuna, previniéndoles que den cuenta del resultado.—El Conde de Toreno.—Sr. Director general de Rentas provinciales.

4 de Marzo.

Sobre aforo de las existencias de efectos constituidos en depósito doméstico.

Con referencia á una Real orden de esta fecha y con la de 16 del mismo mes pasó la Direccion general de Rentas provinciales la circular que sigue.—Habiéndose instruido expediente con motivo de una consulta que hizo el Sr. Intendente de la provincia de Málaga, sobre varias dificultades que se presentaban para verificar el aforo de las existencias de efectos constituidos en depósito doméstico, segun previene la Instruccion de 16 de Enero de 1835; S. M. con vista del resultado de dicho expediente, y lo informado por esta Direc-

(27)

cion acerca del particular, se ha servido resolver en Real orden comunicada á la misma con fecha 4 del corriente por el Ministerio de Hacienda lo que sigue.—Enterada la Reina Gobernadora de lo que el Intendente de Málaga expuso á este Ministerio con fecha de 17 de Diciembre último, consultando si debería ó no concluir la operacion de los aforos de resultas de cierto incidente de oposicion ocurrido al practicarlos, y de lo manifestado por esa Direccion general con presencia del expediente que la fué pasado á informe; se ha servido S. M. resolver, que como una consecuencia del restablecimiento de la recaudacion de los derechos de puertas, bajo el pie de las tarifas aprobadas por el Gobierno, está en el caso el citado Intendente de hacer que tenga efecto la presentacion de relaciones trimestrales prevenidas en la Instruccion vigente del ramo, exigiendo las correspondientes hasta fin del año último, para entrar en la oportuna liquidacion y distinguir las existencias anteriores al restablecimiento hecho, de las introducciones posteriores; y es tambien la voluntad de S. M. que cuide con celo y puntualidad dicho Intendente de que no haya demora en la presentacion de dichas relaciones para evitar que el retraso en esta parte del servicio ofrezca, en los casos de llegar á los aforos, la resistencia que ha motivado este expediente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento.

Y la Direccion la [traslada á V. S. á fin de si por cualquier causa hubiese dejado de llevarse á efecto en esa provincia lo prevenido en la citada Instruccion y disposiciones posteriores respecto de los depósitos que tenga constituidos el comercio, se sirva V. S. dictar las providencias que estime mas conducentes para cumplir lo determinado por S. M. en la Real orden inserta; en inteligencia de que los empleados á quienes compete su observancia, serán responsables de su falta de cumplimiento; dando V. S. aviso á esta Direccion del recibo de esta orden y de haberla comunicado á quien corresponda.—El Marques de Montevirgen.—Sr. Intendente de....

25 de Abril.

Reglas para evitar abusos en la concesion de depósitos domésticos á personas que no deben obtenerlos.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion que hizo el Intendente de Sevilla el arrendatario en participacion de los derechos de puertas de aquella Capital, persuadiendo con varias razones el quebranto que sufren los intereses de la Hacienda pública con el abuso que se tolera en la concesion de depósitos domésticos á individuos, que ni por la instruccion del ramo ni por sus circunstancias han debido ni deben obtenerlos; y enterada S. M. de las observaciones que hace á este propósito y de lo que con presencia de ellas manifiesta V. S. en informe de 19 del corriente; se ha servido mandar:

1.º Que los depósitos domésticos, de que trata el artículo 3.º de la Real instruccion de 16 de Enero de 1835, no se concedan á los comerciantes al por menor que desde luego colocan los géneros ó efectos en sus tiendas formando parte

del surtido de ellas.

2.º Que á los que tengan almacenes al por mayor, y al mismo tiempo establecimientos al por menor, se les exijan los derechos correspondientes de todos los efectos que pongan á la venta en este último concepto sin excusa alguna.

3.º Que tampoco se conceda el depósito doméstico á ningun comerciante que haya cometido defraudacion en los que ya hubiese obtenido, dejando de presentar en tiempo oportuno relaciones de existencias, ó resistido ó dificultado los afors que por la instruccion se mandan hacer periódicamente.

4.º Que no se conceda depósito doméstico por pequeñas porciones de efectos, fijándose por el Intendente con audiencia del Administrador y del compartípe, la cantidad mínima en derechos que debe pagar cada artículo para obtenerlo.

Y 5.º Que no se acuerde la próroga á ningun depósito sin haberse verificado el aforo de las existencias por que se pide, y pagando los derechos religiosamente de los efectos dados á consumo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que haga al Intendente de Sevilla las prevenciones oportunas para su puntual cumplimiento.—Dios &c.—Pita.—Sr. Director general de Rentas provinciales.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice en 30 de Diciembre último lo siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 del corriente la Real orden que sigue.—He dado cuenta á S. M. de la exposicion de esa Direccion general, en la cual se hace ver la necesidad de una Real declaracion que asegure la uniformidad en el modo de adeudar los terciopelos que se presentan en las aduanas; porque teniendo algunos mezcla de algodón, hay aduanas que los detienen como de ilícita introduccion, fundándose en que no están expresamente designados entre los géneros de dicha mezcla admitidos, al paso que otras los adeudan con el derecho que el Arancel señala á los terciopelos de solo seda. En su consecuencia, y de conformidad con la opinion de esa Direccion general, se ha servido S. M. resolver que los terciopelos, tengan ó no mezcla de algodón, deben adeudarse por las partidas 1317 y 1318 del Arancel, segun la especie á que correspondan. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes.

Y la traslado á V. S. para que circulándola á las aduanas de esa provincia, y disponiendo se inserte en el Boletín oficial de la misma, tenga el mas exacto cumplimiento; avisando desde luego el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1845.—José Maria Lopez.“

Lo que se publica para conocimiento del Comercio. Santander 17 de Enero de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

DON CLETO MARCELINO DE ARDANAZ,
Intendente subdelegado de Rentas de esta provincia.

Hago saber: que en el dia treinta del corriente mes y su hora de las doce de su mañana, se rematará en el mejor postor en los almacenes de esta Aduana, la trincadura Guarda costa nombrada Constitucion. Dado en Santander á veinte y uno de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis.—Cleto Marcelino de Ardanáz.—Por mandado de S. Sria, Emeterio de Cacho.

DON CLETO MARCELINO DE ARDANAZ,
Intendente subdelegado de Rentas de esta provincia.

Hago saber: que el dia treinta del corriente mes y su hora de las cuatro de su tarde, se rematará en el mejor postor en los almacenes de esta Aduana, la trincadura Guarda costa nombrada Federica. Dado en Santander á 21 de Enero de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.—Por mandado de S. Sria., Emeterio de Cacho.

D. MANUEL GARCIA RIVERO, DIRECTOR
de la fábrica de Cigarros de Gijón.

Hago saber: que en los dias cinco, seis y siete del próximo Febrero de diez á doce de la mañana se sacará á remate en las oficinas de la Direccion de este establecimiento toda la vena del tabaco que se elabore en él por término de un año, celebrándose el remate perentorio el último dia. Las personas que quieran hacer postura acudirán á dichas oficinas donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones con arreglo á las cuales se cerrará el remate en favor del mejor y mas aventajado postor. Gijón 8 de Enero de 1846.—Manuel Garcia Rivero.—P. M. D. S. D., Ramon de Caso Hoarrio.—Insértese, Busto.

Compañía general española de seguros.

Habiendo dispuesto se proceda á la distribucion de 200 rs. vn. por cada una de las acciones, tanto antiguas como modernas, los Sres. accionistas podrán concurrir á percibirlos desde mañana de 8 á 12 por la mañana y 3 á 5 por la tarde á casa de Don J. P. Barbáchano su comisionado en esta ciudad, Plaza de Isabel II. Santander 15 de Enero de 1846.

LA CURIA

PERIODICO

ESPECIALMENTE DEDICADO

A LOS INTERESES DE LA CLASE,

REDACTADO

POR UNA SOCIEDAD

DE INDIVIDUOS DE LA MISMA EN ESTA CORTE.

Por ahora se publicará una vez cada semana: principió desde primero de este mes, y se suscribe en esta ciudad en la librería de Martinez, á 18 reales por trimestre, franco de porte.

Santander: Imp. y lit. de Martinez.